
PRÓLOGO

El libro del Doctor Luis de la Peña Rodríguez llega a la luz en momentos muy oportunos, después de quince años de jurisprudencia constitucional, a partir del recurso de amparo constitucional frente a actos parlamentarios no legislativos, ex artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979.

Me resulta muy grato prologar un excelente trabajo de investigación realizado por un entrañable amigo, que me hace el honor de considerarse discípulo mío. Fui, efectivamente, su profesor; trabajó conmigo en la Universidad y en el Parlamento, durante mi etapa de Presidente del Congreso; obtuvo después muy brillantemente su plaza como Letrado de las Cortes Generales y, desde esa condición, es profesor asociado de Filosofía del Derecho en la Universidad Carlos III. Está, ciertamente, muy vinculado en su actividad profesional y científica a mi propia andadura, pero, finalmente, prefirió orientarse hacia el Derecho Constitucional, aunque mantiene su enseñanza en la Carlos III. Por eso, este trabajo, que tiene su origen en su tesis doctoral, está dirigido por el profesor Jiménez de Parga, gran amigo y excelente maestro, que también lo fue mío en el primer curso de Derecho Político en la Universidad Complutense. Creo que la elección para la dirección de la investigación fue acertada, como lo muestran los resultados, y también fue una garantía el tribunal que lo juzgó, presidido por el profesor Pedro de Vega, y formado por los profesores Sáinz Moreno, Aragón Reyes, Prieto Sanchís y Fraile Clivillés.

No sé si en algún tiempo fui maestro de Luis de la Peña, aunque él lo afirma con rotundidad, pero sí se que hace tiempo que se desprendió de mi tutela, y que da ejemplo y enseñanza de buen hacer y de buen saber. No solamente es un excelente funcionario, que en su condición de Letrado de las Cortes ha asesorado al Pleno, a la Mesa y a la Junta de Portavoces del Senado, sino que es un excelente docente, como lo demuestran las encuestas de sus alumnos de Teoría del Derecho o de Introducción al Derecho, y ahora, con este libro, aparece también como un excelente investigador. En el trabajo, exhaustivo, minucioso, detallista, pero no exclusivamente descriptivo, el autor recorre todos los aspectos de la jurisprudencia de amparo relativa a las Cortes Generales y a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. Desde el *status* de los parlamentarios, la disciplina parlamentaria, las prerrogativas de los parlamentarios, hasta la función de control, pasando por la organización y funcionamiento de las Cámaras, y su función legislativa, el análisis de los Autos y de las Sentencias se hace no sólo desde la mentalidad del expositor sino desde la del censor. La vieja terminología de Bentham se materializa en una reflexión descriptiva y crítica al mismo tiempo, escrita con claridad y con precisión.

La lectura de la obra es grata; no es un sesudo libro jurídico de consulta sólo, sino que es también un libro de imprescindible consulta si se quiere conocer este ámbito de la jurisprudencia constitucional, central, delicado y polémico por el objeto del control, el parlamento o, mejor dicho, los parlamentos españoles, en sus actos no legislativos.

Para mí, además, la obra tiene el peculiar interés personal de que se estudien algunas cosas de las que fui protagonista como Presidente, aunque la mayor parte de los temas que se refieren al Congreso de los Diputados es posterior a mi etapa. Principalmente me refiero a la sentencia 139/1988, que resolvía un recurso de amparo interpuesto por un Letrado de las Cortes Generales, contra una resolución de la reunión conjunta de las Mesas del Congreso y del Senado, que había modificado el Estatuto del Personal de las Cortes Generales, en su sesión de 21 de noviembre de 1985, bajo mi Presidencia y por mi

impulso, al tratarse de un asunto que propuse directamente. Se trataba del artículo 7.4.º del citado Estatuto, el cual declaraba incompatible la preparación de opositores con el desempeño de actividades funcionariales, como Letrado de las Cortes o como miembro de cualquier otro cuerpo de las Cámaras. Ya la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por resolución de 20 de enero de 1987, declaró inadmisibile el recurso por considerar que el Estatuto, cuya validez derivaba directamente de la Constitución, tenía rango de ley. Era una tesis que yo sostuve, de forma reiterada, y me satisfacía que el Tribunal coincidiese con esa tesis. El Tribunal Constitucional, en la referida sentencia de 1988, confirma de manera muy amplia y muy fundada la tesis de que, al existir un rango legal, la impugnación directa del precepto del artículo 7.4.º no puede tramitarse por el recurso de amparo, que se declara así inadmisibile. En el amplio trabajo de investigación de Luis de la Peña es el único supuesto en que se impugna un acto aprobado en mi mandato presidencial y donde, además, los argumentos que fundan la decisión coinciden con los criterios que yo sostenía.

En la línea de su independencia de criterio y de su sentido crítico, el Doctor de la Peña, en una nota 239, critica la reforma, sabiendo muy bien que era mi criterio político y jurídico el que estaba detrás. Es muy positiva esa distinción que hace, y de la que este tema es una muestra, entre los afectos y la razón tal como la ve. En concreto criticará que en el precepto la incompatibilidad no existiera para aquellos funcionarios que las Cortes designaran para el cumplimiento del objetivo institucional de facilitar medios generales y materiales para la formación de opositores. En esa nota se muestra muy sorprendido por esa solución. Como también estoy en su origen, me parece este prólogo un buen lugar para defenderla.

Creía entonces, y así lo plasmamos en el artículo impugnado, que una cosa era la creación de grupos o escuelas de formación de opositores de carácter privado y otra cosa era que, ante una oposición poco común, de manera institucional se ayudase por las Cortes Generales a la preparación de opositores. En el primer caso, era una actividad privada que marcaba escuelas o grupos dentro de los funcionarios,

que podían actuar al margen de los cauces jerárquicos, con obediencia a los maestros preparadores antes que a los superiores. Algunas experiencias prácticas, que me parecieron nocivas para el servicio y para el interés general fueron la causa última que motivó la prohibición. Sin embargo, esos efectos nocivos no se producían si el apoyo a la preparación venía desde la propia Administración parlamentaria, bajo la superior responsabilidad de los Presidentes y de las Mesas. En todo caso, mi punto de vista cedió el paso, ante los criterios del Presidente Pons, que me sucedió, y que suprimió el precepto en el Estatuto del Personal de las Cortes Generales de 26 de junio de 1989. Al final, aquellos grupos de Letrados que querían seguir preparando opositores se salieron con la suya. Al fin y al cabo, como se suele decir, yo era sólo un interino y ellos eran los permanentes.

Precisamente esta anécdota, que me atañe y que es uno de los puntos estudiados en el libro, permite comprender una justificación, entre otras muchas, de la necesidad de los controles externos, incluso en el ámbito de la institución que integra la representación de la soberanía nacional. Los abusos, las violaciones de los derechos humanos, los desconocimientos de intereses protegidos, en definitiva, el control de un poder en relación con las libertades, justifican y legitiman esta competencia del Tribunal Constitucional, y la vía del acceso individual para la satisfacción de esas pretensiones. Luis de la Peña ha hecho un gran esfuerzo de construcción doctrinal en esta investigación y todos debemos felicitarlos y felicitarle por su contribución.

GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ